

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Febrero del 2017

A las 12:00 horas, del día 09 de Febrero del 2017, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California, se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria Febrero del 2017**, previa convocatoria de fecha 07 de febrero del 2017; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.

Francisco E. Postlethwaite Duhagón, Comisionado Presidente.

Octavio Sandoval López, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA DE FEBRERO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2017.
- V. Asuntos específicos a tratar:
 - a) Informe mensual de Secretario Ejecutivo.
 - b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión y Denuncias, identificados con los números de expediente siguientes:
 - VI. **RR/100/2016** interpuesta en contra del **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**
 - VII. **RR/312/2016** interpuesta en contra de **Ayuntamiento de Tecate**
 - VIII. **RR/320/2016** interpuesta en contra del **Poder Legislativo del Estado**
 - IX. **REV/065/2016** interpuesta en contra de la **Ayuntamiento de Tijuana**
 - X. **REV/067/2016** interpuesto en contra del **Secretaría de Planeación y Finanzas**
 - XI. **REV/100/2016** interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Ensenada**
 - XII. **REV/101/2016** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada**
 - VI. **ASUNTOS GENERALES**
 - VII. **RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO**
 - VIII. **FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y**
 - IX. **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

Concluida la exposición del orden del día preestablecido, se concede el uso de la voz a los Comisionados Propietarios para que sometan a consideración del Pleno asuntos generales a tratar; a lo cual los comisionados manifestaron no tener asuntos generales a tratar

Acto seguido se somete a votación económica el orden del día propuesto existiendo tres votos a favor queda aprobado el orden del día propuesto.

Desahogados los puntos I, II, III; posteriormente relativo al punto IV, el Comisionado Presidente, solicitó la dispensa del acta referida, en virtud de que la misma fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 61, 66, 67 y 68 del reglamento interior de

este Instituto, por UNANIMIDAD se aprueba el acta de la primera Sesión Ordinaria del Pleno del mes de febrero del ITAIPBC, celebrada el día 02 de febrero del 2017. Acto seguido, los Comisionados Proprietarios, procedieron a firmar el acta, para que sea incluida en el libro de actas y publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Continuando con el punto V en asuntos específicos a tratar se procedió a la rendición del informe mensual de Secretario Ejecutivo mismo que se realizó en los siguientes términos:

	ENERO	FEBRERO	TOTAL PARCIAL
SESIONES DE PLENO	Ordinarias	3	4
	Extraordinarias		
ACUERDOS DE PLENO	CUMPLIDOS	42	53
	EN PROCESO		
RECURSOS DE REVISIÓN	INTERPUESTOS	39	44
	RESUELTOS	37	43
	EN TRAMITE		
	VIEJA LEY	20	9
	NUEVA LEY	63	65
	PENDIENTES DE RESOLUCION		42
DENUNCIAS PUBLICAS	INTERPUESTAS		
	RESUELTAS		
	EN TRAMITE		
SAIPS (Promedio días de respuesta)			
	PRESENTADAS		
	RESPONDIDAS		

RECURRIDAS				
RESUELTAS				
SE CONFIRMA				
SE MODIFICA				
SE REVOCA				
SE SOBRESERE				
NO INTERPUESTA				
VISTAS OIC				
	CANTIDAD TOTAL VISTAS	1	1	2
	DERIVADAS DE RESOLUCIONES (PROCEDIMIENTO DE ACCESO)	1	0	1
	DERIVADAS DE INCUMPLIMIENTO A RESOLUCION	0	1	1
PORTALES				
168 SO's	Evaluaciones	0	0	0
	Verificaciones	8	4	12
	Verificación Quincenal POT's 7 Rubros	0	1	1
CAPACITACIONES				
	Sujetos Obligados	1	4	5
	Sociedad Civil	0	1	1

EVENTOS				
	Por ITAIPBC	0	1	1
	Participación	0	1	1
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN				
	Edición de contenido multimedia	7	3	13
	Actualizaciones al POT	20	6	26
	Actas Insertadas	4	8	12
	Agenda	4	5	9
	Boletín	7	4	11
	Convocatorias	1	6	7
	Denuncias	0		0

Actualización a Fracciones	0	13	13
Recursos de Revision	5	13	19
Atencion usuarios	19	36	55
Configuración de formatos SIPOT	2		2
Creación de nuevos formatos, modificación	0		0
Talleres de capacitación SO	0		0
CAPACITACION Y ASESORIA DIRECTA S.E.	2		2

Comisionado Octavio Sandoval hace uso de la voz y manifiesta: "Voy hacer una pregunta en este punto sobre el tema, de la ley anterior si contamos los días a partir del 30 de agosto y sumamos los días de todos los procedimientos, ¿No estamos fuera de termino? No me checan los días hábiles, por ejemplo son septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, lo que va de febrero la suma de días hábiles, sumando los días hasta agotar el ultimo día aprovechable no es más la cantidad de día que perdemos hábiles respecto a los días que tenemos disposición para agotar todos los procedimientos de tal forma, mi punto es, ¿No estamos fuera de termino?."

A lo que comisionada Elba Estudillo Manifiestó: "Respecto evidentemente si estamos fuera de termino, pero mi preocupación más seria, digo obviamente la ley establece que tienes tantos días para darle vista al recurrente sobre la contestación y si el recurrente manifiesta algo pueden surgir manifestaciones procesales que te van dilatando el procedimiento pero amén de que la mayoría de los asuntos por el cumulo de trabajo se empezó a priorizar asuntos se fueron dejando ahí los asuntos a mi me preocupa el asunto de la contestación, si ya traemos en cierre de instrucción finalmente ya se agoto todo el procedimiento ahorita incluso los asuntos de la nueva ley que entraron durante el primer mes ya estamos nosotros en la línea, porque la ley te habla de treinta días con la posibilidad de ampliarlo quince días más para resolver sin embargo la misma ley te establece otros términos muy ociosos en algunos de los casos que des vista por

5 días mas y esto finalmente te va atrasando ya estamos nosotros en la línea respecto al tema de los asuntos de la nueva ley respecto a los anteriores obviamente estamos muy fuera del termino de resolución ¿Cuál sería el caso de este asuntos especifico?, que está en contestación ¿Le dimos vista al recurrente?, ¿Se regreso por algún motivo?, ¿O simplemente es un asunto que está muy compleja la respuesta?

A lo que Secretario Ejecutivo Respondió: “No, la materia de la solicitud del asunto 319-2016 fue interpuesto según los datos que me arroja la coordinación jurídica el mes de agosto y se ingreso por medio del portal de transparencia, es en contra del ayuntamiento de playas de rosarito y lo que se solicito fue el nombre del proveedor, monto y contrato relacionado con la publicidad contratada por el ayuntamiento de rosarito durante una pelea de box, entonces ahí hubo, la fecha de admisión de este expediente me está manejando que es el 06 de diciembre de 2016 cabe recordar que este fue uno de los del mes de agosto y que incluso fue materia de resolución que se dicto la última sesión de diciembre en ese diciembre todos los que no correspondían a sujetos obligados fueron declarados improcedentes, y ese es el estado procesal que me reporta a mi jurídico de este caso concreto”

“En cuanto a la nueva ley tenemos 65 asuntos en tramite de los cuales 42 estan pendientes de resolución”

Secretario Ejecutivo continúa con la exposición del informe mensual respectivo.

Comisionado Presidente hace uso de la voz y manifiesta: “Yo simplemente quisiera hacer un comentario para el futuro, yo creo que es importante cuando el jurídico cuando nos da informe del estado de los expedientes también nos diga el motivo por el cual está en ese estado es decir que nos motive la razón de porque está en la etapa primaria, o en etapa secundaria o ya en la finalización de la instrucción yo creo que es importante ubicarnos en porqué y ahí justamente

entender las razones de por qué determinados expedientes están rezagados y están en una etapa primaria, creo que sería bueno que en el informe viniera porque está en ese estado para tomar definiciones de cómo celebrar los procedimientos si es que podemos hacer de alguna norma del pleno para poder acelerar esos procedimientos que muchas veces parece como que están olvidados y no queremos pensar que están olvidados si no que queremos saber las razones porque están estancados.”

Como parte del informe mensual de secretario ejecutivo se da cuenta del cumplimiento al punto de acuerdo **AP-01-42** en el cual se aprobó de común acuerdo por parte de los comisionados propietarios para que en un plazo de cinco días hábiles se emitiera un dictamen del estado que guardan los ayuntamientos en cuanto a la creación de sus unidades de transparencia, fue recibido vía oficialía de partes oficios elaborados por las coordinaciones, la coordinación de asuntos jurídicos y la coordinación de verificación respectivamente, los cuales en este momento por formar parte de un acuerdo plenario procedo hacer formal entrega a los comisionados de los oficios donde vierten dictamen así como los razonamientos lógicos, jurídicos que quedan ahí precisados.

El siguiente punto del orden del día, es la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión y Denuncias los cuales se desarrollaron de la siguiente manera:

1.- RR/100/2016 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**
El Comisionado Octavio Sandoval, expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos: “A través de la solicitud de acceso de información pública, se requirió, la siguiente información:

**SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODO EL EXPEDIENTE
DEL PROCESO DE LICITACIÓN Y COSTOS POR LA ADQUISICIÓN DE LA**

PLATAFORMA E-GOBIERNO QUE ADQUIRO EL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS EN LINEA

El Sujeto Obligado al emitir su respuesta negó haber adquirido la plataforma E-gobierno, aseverando que el cobro de impuestos es en línea se realiza a través de un sistema propietario desarrollado por la Dirección Municipal de Informática

La Parte Recurrente, interpuso el medio de impugnación esgrimiendo como agravio, que la plataforma E-GOB es una marca registrada por la compañía Blue Ocean Technologies, por lo que la información resulta incompleta o no corresponde con la solicitud

El Sujeto Obligado, al contestar el recurso de revisión, niega de nueva haber adquirido la plataforma denominada E-gobierno, y adjunta a la misma, un oficio signado por el Director de Informática Municipal, donde este expone medularmente lo siguiente:

“...esta Dependencia no contiene contratos con la empresa Blue Ocean Technologies, S.A. de C.V....Y respecto a que si existe una relación entre la plataforma Blue Ocean y el sistema de cobro impuesto predial denominado E-Gob, no existe relación alguna ya que el sistema denominado Blue Ocean contiene funciones de Armonización Contable y el sistema E-Gob. de impuesto predial es un sistema propietario el cual fue desarrollado por esta Dirección a mi cargo”

En esta guisa, es pertinente aclarar la existencia de dos sistemas bajo los nombres: 1) “e-Gob”; y 2) “e-Gob by Blue Ocean”; los cuales cumplen con funciones diferentes e independientes una de la otra.

Por consiguiente, y una vez analizada la solicitud de información así como el agravio hecho valer en el recurso de revisión, este Órgano Garante advierte que existe confusión por parte del recurrente, respecto a la función que desarrollan los sistemas “e-Gob” y “e-Gob by Blue Ocean”; puesto que el recurrente entiende la plataforma denominada “e-Gob by Blue Ocean” como la empleada para el pago

del impuesto predial en línea, cuando en realidad, solo cumple funciones de armonización contable; siendo el diverso sistema "e-Gob" sin ninguna extensión adicional, el utilizado para el cobro del impuesto predial en línea.

Finalmente, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico por parte del recurrente que acredite desacuerdo alguno respecto de los términos de la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, se estima que debe ser confirmada la respuesta otorgada."

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso.
---	--

Lo siguiente: sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-52** Se aprueba el proyecto de resolución de la RR/100/2016, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, donde se considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso..

2.- RR/312/2016 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tecate El Comisionado Octavio Sandoval, expuso el proyecto de resolución en**

cuestión en los siguientes términos: “A través de la solicitud de acceso de información pública, se requirió respecto de diversos Regidores, la siguiente información:

- a) Nombre de los servidores públicos o trabajadores de la Administración Pública Municipal que se encuentran comisionados al servicio o bajo sus órdenes.
- b) Sueldo base, compensaciones, aguinaldos, gratificaciones etc etc y demás que se pagan a cada uno de estos servidores públicos o trabajadores comisionados.
- c) Horario de trabajo de cada uno de estos servidores públicos o trabajadores comisionados.
- d) Programa de trabajo al cual se sujetan las actividades de estos servidores públicos o trabajadores comisionados
- e) Último Informe de trabajos realizados por cada uno de ellos”

El peticionario, solicitó se remitiera la información vía correo electrónico en formato pdf.

El Sujeto Obligado al emitir su respuesta vía electrónica, puso a disposición del solicitante diversos oficios signados por la mayoría de los Regidores, donde estos se daban a la tarea de contestar las interrogantes materia de la solicitud

La Parte Recurrente, interpuso el medio de impugnación bajo el argumento de “Información incompleta...”

El Sujeto Obligado, al contestar el recurso de revisión, adjunto de nueva cuenta los oficios signados por los Regidores, e insistió que mediante tales oficios, los regidores remitían la información solicitada por el solicitante en su solicitud de información.

Previo estudio de los argumentos esgrimidos por ambas partes, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 61 del Reglamento para la Administración Pública del Municipio de Tecate, arriba a la conclusión de que la información materia de la solicitud es administrada por el Ayuntamiento de Tecate.

Dicho lo anterior, una vez efectuado el análisis de la documentación proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, la cual se ofertó como medio de prueba en la contestación, se tiene que el sujeto obligado a fin de colmar el derecho de acceso a la información, puso a disposición del recurrente los oficios a través de los cuales cada uno de los regidores se pronuncian respecto a los puntos materia de la solicitud; sin embargo, del análisis de dichos documentos, se desprende que la información ahí contenida resulta ambigua e incompleta, pues solo algunos de los regidores informaron de manera puntual los 5 rubros objeto de la solicitud; por consiguiente, la respuesta así vertida, cumple parcialmente con lo solicitado, transgiriéndose con ello, el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, en contravención con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR , la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la información solicitada de manera completa, clara, confiable, oportuna, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión en los términos requeridos en los incisos a, b, c, d y e; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.
---	--

Concluida la exposición del punto anterior, se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-**



02-53 Se aprueba el proyecto de resolución REV/312/2016 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tecate donde se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la información solicitada de **manera completa, clara, confiable, oportuna, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión en los términos requeridos en los incisos a, b, c, d y e;** o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

3.- RR/320/2016 interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado El Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos: “Se hizo consistir en lo siguiente:

“el presupuesto de egresos del Congreso del Estado de Baja California de los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en formato de hoja de cálculo excel o similar, con desglose por capítulo, concepto y partida. También solicito el presupuesto ejercido del Congreso del Estado de Baja California de los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, con desglose por capítulo, concepto y partida”

El Sujeto Obligado al emitir su respuesta, sostuvo que la información solicitada se encontraba publicada en su Portal Oficial de Internet; asimismo, expresó que no contaba con la información requerida en formato Excel

La Parte Recurrente, interpuso el medio de impugnación bajo el argumento de la entrega de información en un formato distinto al solicitado.

El Sujeto Obligado, al contestar el recurso de revisión, reiteró lo manifestado en la respuesta a la solicitud, esto es, que la información ya se encontraba publicada en su portal oficial de internet, por ser información considerada como publica de oficio. Asimismo, el reiteró que la información en formato Excel, no obra en sus archivos.

Dentro de la presente substanciación del recurso de revisión, se citó a las partes a la celebración de una audiencia de conciliación, en la cual se hizo constar la incomparecencia del recurrente, contrario al sujeto obligado, quien compareció sosteniendo los argumentos expresados durante el procedimiento

Un vez efectuado el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente, en el sentido de que la información le fue negada en el formato electrónico Excel, así como del análisis de las actuaciones obrantes en autos; este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado, al otorgar respuesta a la solicitud de información, así como al contestar el presente medio de impugnación, sostuvo enfáticamente no contar con la documentación solicitada en el formato solicitado, siendo claro y preciso al pronunciarse respecto a la manera de poder consultar los partidas presupuestarias vía electrónica, proporcionando el enlace respectivo y el formato en que se encontraría disponible.

Motivo por el cual, si bien se tiene que el sujeto obligado negó contar con los presupuestos de egresos, de los años 2011 al 2016, en formato Excel; tal negativa no violenta el derecho de acceso a la información del recurrente, puesto que la documentación solicitada se encuentra debidamente publicada dentro del portal oficial de internet, del sujeto obligado, lo cual le fue comunicado al recurrente de manera oportuna en la respuesta otorgada.

Por lo anterior expuesto, se tiene que el sujeto obligado, dio correcta respuesta a la solicitud de acceso a la información, fundando y motivando, su imposibilidad de hacer entrega de la información en el formato Excel; por lo que este Órgano Garante concluye, que no fue transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.”

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitud.
---------------------------------	---

Concluida la exposición del punto anterior comisionado presidente concede el uso de la voz a los comisionados para que manifiesten sus comentarios al respecto acto seguido Comisionada Estudillo hace uso de la voz y manifestó: *“Yo sí tengo un comentario, solamente respecto a este asunto que si bien existe este criterio que la información se tiene que entregar en el formato en que se encuentre sin embargo es importante señalar que los sujetos obligados una vez que termine este término o esta prórroga tendrían que tener la información en los formatos que establecen los lineamientos técnicos, que son formatos abiertos y aparte es información que van a tener que subir a los portales o su plataforma en dichos formatos con dos años de anterioridad es decir en este momento el sujeto obligado puede hacer estas manifestaciones y finalmente estar adecuado a la ley al momento y a la normatividad vigente sin embargo es muy importante hacer énfasis a los sujetos obligados, el no tener la información en este momento o el estar dilatando tanto el procedimiento, en subir, actualizar o negar la información en este momento, no los exime de la responsabilidad que van a tener el cuatro de mayo de tenerla con dos años de anterioridad que va ser creo desde el 2013 o 2014 la información hasta la información actual ya de los formato accesibles o formatos abiertos”*

Manifestado lo anterior, se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-54** Se aprueba el proyecto de resolución REV/320/2016 interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado donde se considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud.

4.- RR/065/2016 interpuestos en contra del **Ayuntamiento de Tijuana quedando su exposición a cargo de El Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite, en los siguientes términos:** “Se hizo consistir en la entrega de UNA COPIA DEL TRAMITE PARA LA SUSPENSIÓN DE OBRA EFECTUADA A UN LOTE EN PARTICULAR EN LA CIUDAD DE TIJUANA B.C.

El Sujeto Obligado al emitir su respuesta, puso a disposición del recurrente, copia de diversos documentos, que si bien, guardan relación con el lote materia de la solicitud de acceso a la información, no se tratan del documento requerido con originalidad.

La Parte Recurrente, promovió su recurso, bajo la expresión del agravio de entrega de información incompleta.

El sujeto obligado expuso como argumento total, la inexistencia de la información, al pronunciarse categóricamente que no se encontraron archivos documentales respecto a la diligencia de suspensión de obra que refiere el recurrente en su solicitud de información.

Una vez efectuado el análisis de los extremos vertidos por ambas partes, se advierte que la controversia estriba en una declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado; consecuentemente, este Órgano Garante una vez efectuado el estudio de los preceptos 54, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, llega a la conclusión, que el sujeto obligado no entregó la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual declare la inexistencia de la información materia de la solicitud, de manera fundada y motivada. Transgrediéndose con ello, el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

<p align="center">SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>Este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información, la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
---	--

Concluida la exposición del punto anterior, se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-55** Se aprueba el proyecto de resolución REV/065/2016 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tijuana donde se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información, la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5.- REV/067/2016 interpuesto en contra de la **Secretaria de Planeacion y Finanzas correspondiendo su exposición a La Comisionada Elba Manoella Estudillo, y el cual se expuso en los términos siguientes:** “ La *solicitud de acceso de información pública, se hizo consistir en lo siguiente:*

Me informe el monto quincenal que entrega a la Sección 37 del SNTE del personal del Magisterio, por concepto CUOTA SINDICAL (B2) del periodo comprendido del 15 de septiembre del 2015 a la fecha.Me informen el monto quincenal que entregan a la Sección 37 del SNTE del personal del Magisterio, por concepto Fondo de Defunción (C3) del periodo comprendido del 15 de septiembre del 2015 a la fecha.De igual manera me informen el monto trimestral que entregan a la Sección 37 del SNTE del personal del Magisterio en razón del 1% del Plan de Previsión Social Múltiple. Así mismo de este último, la directiva actual, así como su reglamentación vigente

El Sujeto Obligado emitió su respuesta, señalando que la solicitud habría de ser enviada a la Secretaría de Educación del Estado.

La Parte Recurrente, interpuso su recurso con motivo de la declaración de incompetencia

Así la cosas, el Sujeto Obligado, al contestar el recurso de revisión manifestó, que la autoridad competente es la Dirección de Administración de Personal, de la Subdirección de Mantenimiento y Servicios a la Infraestructura Educativa dependiente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social; pues es a quien le corresponde llevar a cabo el control de las nóminas de magisterio del Estado

Atendiendo a la contestación vertida por el sujeto obligado, este Órgano Garante consideró pertinente, llamar como tercero a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, quien al comparecer sostuvo que, correspondía al propio Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 37, mantener actualizada y accesible la información objeto de la solicitud.

Con base a lo anterior, y a fin de determinar el ente competente que genere, posee o administre la información solicitada, se procedió a analizar el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el

cual estatuye los tramites y asuntos a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, precepto del cual no se advierte atribución u obligación alguna por parte del sujeto obligado, relacionada con el control, emisión, cobro, pago o retención de cuotas sindicales o fondos.

En contraste con lo anterior, del estudio de los artículos 132 y 141, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado**, se tiene que, la revisión, autorización y gestión de las nóminas y demás pagos correspondientes al personal del magisterio, corresponde a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado por conducto de su Departamento de Nóminas y Aclaraciones de Pago; cuyo proceso de validación se encuentra regulado tanto en el Manual de Organización como en el Manual de Procedimientos de la Secretaría en comento.

En este punto, no pasa desapercibido, para este Organismo Garante, el alegato expuesto por la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el sentido de que es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Sección 37, quien debe proporcionar la información solicitada; no obstante lo anterior, la información solicitada al encontrarse relacionada con la retención y/o destino de cuotas y fondos de un sujeto obligado a una organización sindical, origina para ambos la obligación de mantener actualizada y accesible la información, y de esta forma tutelar el derecho a la transparencia, siendo potestad del solicitante decidir ante quien dirige su solicitud de información.

Consecuentemente, se tiene por acreditado que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, no cuenta con la información solicitada, por no estar dentro de sus atribuciones; por consiguiente el Sujeto Obligado, dio puntual respuesta a la solicitud de información formulada; sin que la Parte Recurrente, vertiera argumento lógico-jurídico alguno, con el cual lograre evidenciar desacierto, respecto de los términos de la respuesta otorgada, no es posible que pueda sostenerse la existencia de agravio alguno. En consecuencia, al no existir violación que reparar, se estima el que deba ser confirmada la respuesta otorgada.

<p style="text-align: center;">SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>Este Órgano Garante considera procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitud, relativa a la declaración de incompetencia de la información por el Sujeto Obligado. De igual forma, y en base al estudio de la normatividad antes aludida, este Órgano Garante arriba a la conclusión que la información materia de la solicitud, es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Secretaría de Educación y Bienestar Social por conducto de su Departamento de Nóminas y Aclaraciones de Pago; motivo por el cual, atendiendo a los principios rectores de eficacia y máxima publicidad, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE para que, en caso de así ser su deseo, redirija su solicitud a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.</p>
--	---

Una vez expuesto el Recurso correspondiente Comisionado Presidente, manifestó: *"Yo si quiero hacer un comentario no encuentro una razón lógica en el sentido de que si sabemos que la información la tiene un sujeto obligado no fue directamente reclamante pero lo llamamos como tercero, ¿con que fin lo llamamos como tercero?"*

A lo que Comisionada Estudillo manifestó: *"La situación en este asunto es que la solicitud de información iba directamente relacionada con un tema de cuotas sindicales, un tema del cual nosotros carecemos de antecedentes ya que son nuevos, al momento de analizar la respuesta y la ley orgánica de forma general no se apreciaba que fuera la secretaria de educación pública la responsable, el objetivo fue precisamente llamarla al procedimiento para tener más claridad, porque si se advierte del estudio se tuvieron que analizar normas a reglamentos ya internos de la secretaria, no venia así abiertamente de la ley orgánica ni la atribución para la secretaria de planeación y finanzas ni las atribuciones para la secretaria de educación, precisamente dentro de los argumentos que yo vertía al personal que me apoya con las ponencias fue un asunto que finalmente termino*

dilatándose más de lo que debía, el objetivo era precisamente nosotros tener un poco mas de claridad como comisionada sobre todo por lo que comentábamos la sesión pasada que particularmente en el caso de la secretaria de educación del estado ellos sí manejan la nomina del magisterio por separado, a diferencia del resto de las dependencias pero la situación es que no advertían el proceso de manera clara se tuvo que analizar el reglamento interior de la secretaria incluso del departamento de nominas y aclaraciones para nosotros poder advertir pero aun así la verdad el motivo real claro es que no teníamos nosotros elementos suficientes como para poder asumir si era o no la secretaria de planeación y finanzas quien pudiera tener esa información toda vez que es quien maneja de manera en general toda la nomina de todo del ejecutivo se buscaba más claridad pero cabe señalar que la secretaria educación simplemente se negó y también re direcciono la solicitud dijo pues pregúntele a sindicato finalmente la enseñanza que me queda como ponente de este asunto y que lo comente con la coordinadora del área es que es muy importante que nosotros desde la primera instancia al momento de recibir la solicitud se analice toda la normatividad, incluso los reglamentos para evitar que se deslinden de responsabilidad uno a otro y finalmente se termine resolviendo."

Comisionado Presidente hace uso de la voz y manifestó: "yo creo que en el momento en que una autoridad este tan incompetente declara competente a otra área nos obliga a nosotros desde luego a estudiar la normatividad que rige a esa área y derivamos que efectivamente tiene razón y efectivamente no es competente y otro es competente porque el objeto de la competencia no es nada mas deslindarme del asunto si no encontrar quien es competente y encontramos que efectivamente la secretaria de educación no era competente e invocamos el principio de la máxima publicidad y no lo aplicamos porque la máxima publicidad hubiera sido obligar a la secretaria de educación y no reservar el derecho al solicitante a que lo haga a través de ella ya de una vez subsanar esa deficiencia con las facultades de suplencia, en el sentido de que se obligue a la secretaria de educación que de esa información porque si no vamos estar haciendo un juego como el amparo indirecto

que lo regresan y lo regresan y estamos dejando en un estado de indefensión al solicitante, pensando en él y pensando en el principio de máxima publicidad creo yo que había que condenar a la secretaria de educación a entregar esta información que ya dijo que la tiene, no reservemos el derecho.”

A lo que comisionada Estudillo manifestó: “No estoy en total desacuerdo me genera un poco de conflicto nosotros nos percatamos de las facultades una vez analizada esta normatividad específica porque la ley orgánica establecida en coordinación sin embargo cuando ya te vas a analizar el reglamento quien puede ver el tema es la secretaria si bien todos los demás lo hacen con la secretaria de planeación estos datos muy específicos al parecer no hacen el estudio el tema sería si se le daría el tiempo a la secretaria de educación le tendríamos que dar el tiempo de los 7 días para que respondiera dándole los 10 días para responder la solicitud lo que aplicaría lo mas garantista es lo más adecuado pero finalmente no tenemos regulado esta parte”

A lo que comisionado Presidente haciendo uso de la voz expreso: “No lo tenemos regulado expresamente en ley pero lo tenemos en principios, principio de máxima publicidad, principios certeza, invocando principios podríamos justificar la idea de que secretaria de educación responda”

Secretario Ejecutivo procede a dar una breve explicación acerca del recurso correspondiente, hechas las manifestaciones anteriores Comisionado Presidente hace uso de la voz y manifiesta: “Lo que va de fondo no caigamos en el excesivo formalismo yo no creo que el solicitante quisiera que la secretaria de planeación le diera la información lo que él quería era la información quien la tuviera se equivoco con la planeación, lo que él buscaba era esa información y la información la tiene otro sujeto obligado, y el sujeto obligado de alguna manera dentro de sus atribuciones son que debe tener esa información como instituto no podemos pasar desadvertido y decir pues que se lo solicite de nueva cuenta, no cumplimos con el principio de máxima publicidad, el principio es que el quejoso el reclamante tenga

acceso a la información donde se encuentre estoy de acuerdo en la cuestión de la defensa pero es un tema muy formalista, lo podemos salvar”

Comisionada Estudillo expreso: “Mi única observación sería que si se va aplicar en un caso se aplique en todos los casos creo que aquí la complicación surge desde el momento en que nosotros de manera oficiosa iniciamos un análisis profundo sobre quien tenía la información, porque si no lo hubiéramos hecho si nos hubiéramos ido simplemente a la ley orgánica, resolvemos el asunto”

A lo que comisionado presidente manifestó: “el problema es que si ya estamos llamando como tercero cual es el fin si no lo vamos a condenar, ¿para que lo llamamos?”

Comisionada Estudillo manifestó: “Coincido sin embargo lo que me gustaría poner sobre la mesa del pleno y en todo caso es que no podríamos resolver un asunto así y el resto de los asuntos no”

A lo que comisionado presidente manifestó: “Precisamente estoy hablando de este tema, porque quiero que a partir de este tema emitamos un criterio para que a partir de este asunto que nos sirva para el resto de los asuntos, esa es mi propuesta esta es la razón de mi observación, no quiero nada mas que se resuelva este asunto quiero que de aquí en adelante veamos este asunto y luego nos hacemos para atrás nosotros, es pelotear el asunto es patear el bote para adelante”

A lo que comisionada Estudillo expreso: “Lo que pasa es que en el llamamiento si tuvo oportunidad de contestar y su respuesta fue llámenle directamente al sindicato, lo cual es una respuesta ahí si cambia completamente el sentido”

Comisionado Presidente expresa: “Ahí se le respeto su derecho de defensa

No negó tener la información la pregunta no era cuanto recibes si no cuanto entregas y si entregas a través de otras secretarías

Comisionado Presidente: "No se si estuviera usted abierta a hacer una modificación a este proyecto, lo podemos re causar o aplazar para la próxima sesión para emitir un criterio donde podamos emanar

Comisionada Estudillo Manifiesta: "Preferiría yo, para efectos de poder cambiar la resolución yo estaría dispuesta siempre y cuando nos sentáramos y emitiéramos un criterio

Comisionado Presidente manifestó: "¿Están de acuerdo en votarlo para aplazarlo?"

Comisionado Sandoval hace uso de la voz y manifestó: "entiendo claramente las posiciones respecto a la resolución sin embargo si vamos a emitir un criterio no tendríamos que agotar los términos como están redactados"

Comisionada Estudillo: "Sería aplazamiento, en aras de fijar un criterio y una vez que se tenga el criterio emitir una nueva resolución que probablemente ya emitiendo el criterio caeríamos en una resolución similar probablemente con mas estudio"

Comisionado Sandoval: "El tiempo que dura el procedimiento, han pasado 3 meses 4 meses y lo re diccionamos es un asunto que va durar ocho meses no hay oportunidad, si debe tener algo de tiempo en sentido común y practico solicito la información y lo ideal hubiera sido entregar la información"

Comisionado Presidente Manifestó: "Nosotros adquirimos un compromiso de llamarlo como tercero"

Comisionada Estudillo: “ Es importante dejar claro el hecho de que nosotros generemos un criterio más garantista no quiere decir que la información que está solicitando va ser información que se va dar porque evaluemos bien la pregunta porque no entramos al fondo de la pregunta, entrando al fondo de la solicitud vamos entrar en este dilema de donde proviene esa cuota si proviene del recurso publico es decir si es una aportación patronal o es una aportación del recurso del trabajador en este sentido que lo tendría que hacer el en su defensa el sujeto obligado podría hacer su análisis finalmente las cuotas sindicales son o no un recurso publico lo comento nada mas respecto a la expectativa que se pudiera generar, en el sentido de que se fije un criterio pero finalmente si comparece la secretaria y nos emite un acuerdo de reserva digo finalmente precisarlo porque el tema de cuotas es un temas que nos va llevar mucho análisis cuidadoso finalmente si el sindicato no ha avanzado en materia de transparencia no vamos a tener mucha apertura por parte de”

Comisionado Presidente hace uso de la voz y manifiesta: “Yo creo que puede fundar y motivar la razones, pero lo importante es tomar estos casos prueba para ir formando criterios la vez pasada estábamos con el dilema de la aplicabilidad, esto puede ir abriendo camino en este sentido yo sugiero que aplacemos este punto hasta mayor análisis”

Concluida la exposición del punto anterior, se sometió a votación nominal el **aplazamiento** del Recurso de revisión identificado como **REV/067/2016** interpuesto en contra de la Secretaria de Planeación y finanzas el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente: **ACUERDO AP-02-58**.

6.- REV/100/2016 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada La Comisionada Estudillo, expuso el proyecto de resolución en cuestión en los**

siguientes términos: “Me adelanto a comentar que en este asunto también tengo una reserva en cuanto a que tan legalista fuimos al momento de resolver”

A través de la solicitud de acceso de información pública, se solicitó respecto a las indagatorias, requerimientos y/o el estado que guarda la queja con número de oficio R/493 Gestoria 36/2016, así como resolutivos de la misma.

El Sujeto Obligado emitió su respuesta, señalando que la queja materia de la solicitud, forma parte de un procedimiento administrativo, respecto de la cual no ha recaído resolución que haya quedado firme; razón por la cual se encontraba legalmente imposibilitado para proporcionar lo requerido por el solicitante, toda vez que tal información es considerada por la Ley de la materia, como reservada

La Parte Recurrente, promovió su recurso, sosteniendo como motivo de impugnación, la clasificación de la información efectuada por el sujeto obligado

En su contestación, el Sujeto Obligado señaló que no obstante el sentido de su respuesta, el expediente se encontraba para consulta de la Parte Recurrente en las instalaciones de la Sindicatura Municipal, pero exclusivamente respecto algunas de las partes de dicho procedimiento.

Visto lo anterior, y previo estudio de las fracciones VIII y X del artículo 110, de la Ley de Transparencia, se advierte que la materia de la solicitud, refiere a información relativa a un procedimiento de carácter administrativo; por lo tanto, la misma reviste el carácter de reservada.

Así pues, de conformidad con la citada ley, se tiene que el Comité de Transparencia es responsable de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados respecto de clasificación de la información como reservada, debiendo proceder a notificar la resolución emitida, dentro del plazo de 10 días con que cuenta el Sujeto Obligado para emitir una respuesta; tal como aconteció en la solicitud que dio origen a este procedimiento.

Con independencia de lo anterior, no debe pasar inadvertido que toda reserva debe encontrarse debidamente fundada y motivada con apoyo en la institución de prueba de daño; tal como lo señalan los artículos 109 y 111 de la Ley de la materia.

En este rubro, la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, define la prueba de daño, como la obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

Bajo este contexto, si bien se procedió a notificar la resolución del Comité de Transparencia por medio del cual, clasifica como reservada la información requerida en la solicitud; del contenido de la misma, se advierte la omisión por parte del Sujeto Obligado, en lo que respecta a funda y motivar su acuerdo de reserva con apoyo en la institución de la prueba de daño; desatendiéndose con ello lo establecido en los artículos 109 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, con apeyo en la institución de la prueba de daño, realice su proceso de clasificación de información debidamente fundado y motivado, y así demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido.
---------------------------------	--

Expuesto el punto anterior se concede el uso de la voz a la comisionada estudio la cual manifestó: "A mí me gustaría ser muy claros para el recurrente el hecho de que se modifique la respuesta no modifica el fondo de la resolución la clasificación de reserva está bien fundado es claro que no se le va otorgar el proceso de

enviarlo de nuevo a la clasificación del comité es únicamente para cumplir con la formalidad del desahogo de la prueba de daño en mi opinión nosotros digo yo tenía muchas dudas personales de si estábamos siendo demasiado legalistas en el sentido de regrésalo para que ponga expresamente que analizó la prueba de daño cuando la prueba de daño tiene un objetivo muy particular, que se da más en otros casos la prueba de daño merece hacer una ponderación de factores es decir clasifico la reserva derivado del desahogo de una prueba de daño en este caso estaba ya en automático debidamente fundada y motivada la resolución en cualquiera de los casos sería materia de definir un criterio porque aquí el asunto va regresar al sujeto obligado va a obligarlo a rendir de nuevo a emitir el comité técnico, va obligarlo a generar un nuevo acuerdo de reserva que se va notificar a nosotros, nosotros le vamos a dar vista por cinco días entonces por el momento estamos apegándonos a la ley creo que estamos siendo muy apegados a la normatividad”

A lo que Comisionado Presidente manifestó: “En este caso se justifica considero que no podemos substituir la prueba de daño no creo que es correcto que en estos casos sea para efectos de que se lleve esta formalidad, nosotros no podemos realizarla por ellos pero en otros casos en que nosotros podemos adentrarnos a cumplir con la entrega de información que no exige por parte del sujeto obligado ningún requisito previo ahí sí creo que podemos participar, aquí en este caso estoy convencido que la prueba de daño la tiene que hacer el sujeto obligado tenemos que regresarle esa atribución a él”

Comisionado Sandoval manifestó: “A mí me preocupa es que legalmente está bien el asunto es que está solicitando el estado que guarda una queja y sé que cuando se resuelva es accesible me preocupa que no se satisfaga la información una vez que esta sea ya publica con la protección de los datos personales sino que nos apeguemos estrictamente al estado que guarda el procedimiento y lo retardemos porque cuando va saber el”

Comisionada Estudillo: "Si entiendo que la resolución fuera que una vez concluido causara estado y se le informara

Comisionado Sandoval Manifiesto: "No se si tenemos esa facultad, porque el acuerdo de reserva vienen los requisitos si ahí se queda concluido el asunto porque finalmente el solicito una información del estado que guarda que va ser publica, va haber un momento en que va ser información pública con la protección de los datos personales, pero el recurrente como puede darle seguimiento a su solicitud

Comisionada Estudillo: "Tendría que presentar otra si resolvemos en este sentido esta interesante porque efectivamente sería ser mas garantistas sería ver que entrégamela cuando me la puedas entregar pero finalmente el tiempo, a nosotros nos quedaría una resolución en incumplimiento."

Concluida la exposición del punto anterior, sin mas comentarios por agregar se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-56** Se aprueba el proyecto de resolución REV/100/2016 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Ensenada, donde se considera precedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, con apoyo en la institución de la prueba de daño, realice su proceso de clasificación de información debidamente fundado y motivado, y así demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido.

7.- REV/101/2016 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Ensenada que **corresponde a la ponencia del Comisionado Presidente Francisco E.**

Postlethwaite Duhagon, Expuso el proyecto de resolución en cuestión, en los siguientes términos:

Se hizo consistir en lo siguiente:

"Informe con copia de los documentos de inicio de proceso de responsabilidades de servidores públicos por retraso en obras autorizadas y no realizadas o incumplimiento de las normativas de aplicación de los fondos federales Ramo 33, 2014 y 2015"

El Sujeto Obligado emitió su respuesta, señalando que no es posible proporcionar lo solicitado, toda vez que dicho asunto forma parte de un procedimiento administrativo en el cuál no ha recaído resolución que haya quedado firme, por lo que se encontraba legalmente imposibilitado para proporcionar lo requerido ya que tal información es considerada por la Ley de Transparencia, como reservada,

La Parte Recurrente, promovió su recurso, inconformándose con la clasificación de la información efectuada por el sujeto obligado.

En su contestación, el sujeto obligado reiteró la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, presentando copia simple del acuerdo de reserva que otorgó al solicitante al momento de dar respuesta.

En relación con las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado en la respuesta otorgada, se advierte que la información materia de la solicitud, refiere a un procedimiento de carácter administrativo; por lo tanto, la misma reviste el carácter de reservada, de conformidad con las fracciones VIII y X del artículo 110, de la Ley de Transparencia. Motivo por el cual, el sujeto obligado hizo entrega del acuerdo de reserva emitido por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, no obstante que el sujeto obligado, hizo entrega del acuerdo de reserva mediante el cual clasificó la información materia de la solicitud como

reservada; del contenido del mismo, se advierte la omisión por parte del sujeto obligado, en lo tocante a motivar y fundamentar dicho acuerdo de reserva con apoyo en la institución de la prueba de daño; desatendiéndose con ello lo establecido en los artículos previamente citados.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera precedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, con apoyo en la institución de la prueba de daño, realice su proceso de clasificación de información, debidamente fundado y motivado, y así demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan arribar a la clasificación de la información como reservada
---	--

Concluida la exposición Comisionado Sandoval manifestó: *"La prueba de daño como se cuantifica?, ¿Cómo se determina?"*

Comisionado Presidente: *"Tenemos que tomar clases"*

Comisionada Estudillo: *"La prueba de daño te da una definición, habría que hacer una mini litis"*

Comisionado Presidente Manifestó: *"La ponderación exige un ejercicio de interpretación, de interés que es más ventajoso, esa prueba de daño está en proceso de interpretación para cada caso"*

Comisionada Estudillo expreso: *"La ley establece los efectos pero no te dice como"*

Comisionado Presidente manifestó: *"Incluso para nosotros recibir y decir ya cumple, que venga y me defina la prueba de daño con que la menciones no es*

suficiente, es una prueba que se tiene que desahogar, Aquí la prueba de daño va tener que ser en función de los datos personales”

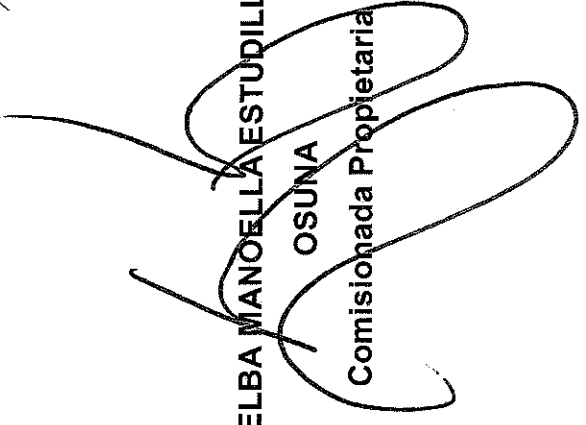
Concluida la exposición del punto anterior, se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-**

02-57 Se aprueba el proyecto de resolución REV/101/2016 interpuesto en contra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, donde se considera precedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, con apoyo en la institución de la prueba de daño, realice su proceso de clasificación de información, debidamente fundado y motivado, y así demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan arribar a la clasificación de la información como reservada.

Concluida la exposición de los Recursos se procede al resumen de acuerdos Continuando con el siguiente punto del orden del día, se establece el próximo jueves 16 de febrero del 2017, para que se lleve a cabo la Tercera Sesión Ordinaria de febrero del Pleno de este Instituto.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la segunda Sesión Ordinaria del mes de febrero del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:35 horas del día 09 de febrero del 2017.


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC


ELBA MANÓELLA ESTUDILLO
OSUNA
Comisionada Propietaria


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Comisionado Propietario


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 32 hojas, fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de Enero del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 09 de Febrero del 2017, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.